S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Algunos opinan que los redactores del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) pensaban en interventoría de cuentas y no en auditoría. La siguiente mención, tomada la transcripción que de ella hicimos en nuestra tesis de grado, de sus exposiciones de motivos, relativa al artículo 209 de dicho código, desmiente su convicción: “(…) *Sobre el particular sostuvieron los promotores del proyecto: “El señalamiento de funciones más acordes con los procedimientos de auditoría, con el fin de que el control privado tenga verdadera utilidad. Ese es el sentido de las reformas que se proponen a la ley 73 de 1935, no solo al señalar las funciones permanentes de los revisores y que debe expresar, en general, el informe que debe rendir a las juntas o asambleas generales”. (se subraya).*”

Lejos de no tener que ver con las funciones del revisor, los numerales del artículo 209 cruzan perfectamente con las funciones señaladas en el artículo 207, ibídem.

Actualmente, el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 dice: “*1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del grupo 1, y a las entidades del grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en el título 1 de la parte 1 del libro 1 y en el título 2 de la parte 1 del libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4****\*****, o el anexo que lo modifique o adicione, de dicho Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7º, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4****\*****, o el anexo que lo modifique o adicione, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.*” Nunca hemos estado de acuerdo con la partición que se hizo de los revisores fiscales y nunca nos dijeron quien la propuso. Lo cierto es que, como es claro, el dictamen sobre los estados financieros debe apoyarse en normas de auditoría sobre información financiera histórica, mientras el informe sobre los tres asuntos enumerados en el artículo 209 siguiente debe sustentarse en un trabajo que no corresponde a dicho tipo de información, es decir que no es financiera ni histórica, lo cual nos lleva a la ISAE 3000. Así las cosas, si esta norma es de intervención no podría ser cambiada por un decreto reglamentario. El asunto requiere de precisión.

*Hernando Bermúdez Gómez*